

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2530/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.2606/2023
ACUMULADOS

Sujeto Obligado:
Secretaría de Cultura

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



La cantidad de recursos que serán erogados y el documento que avala las condiciones para la presentación de la cantante *Rosalía* realizada en el Zócalo de la Ciudad de México.

Porque la entrega incompleta de la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Costo evento, *Rosalía*, Zócalo, recursos públicos, respuesta incompleta.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Cultura



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2530/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.2606/2023
ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2530/2023** e **INFOCDMX/RR.IP.2606/2023 acumulados**, interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once y doce de abril, respectivamente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por presentadas dos solicitudes de acceso a la información a las que correspondieron los números de folio 090162223000542 y 090162223000583, en ambas la parte recurrente, solicitó lo siguiente:

“Solicito saber la cantidad total de recursos que serán erogados por el gobierno de la

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Ciudad de México u otra instancia de gobierno o del sector privado para cubrir los gastos relacionados con la presentación de la artista "Rosalía" en el zócalo capitalino. Asimismo, requiero copia electrónica del contrato o cualquier otro documento mediante el cual se establecieron las condiciones para la citada presentación entre el gobierno de la ciudad y la citada artista." (sic)

2. El veinticuatro y veinticinco de abril, respectivamente, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el CDMX/SC/DGGFC/453/2023, a través del cual emitió respuesta a las solicitudes de información.

3. El veinticinco y veintiocho de abril, respectivamente, se tuvieron por presentados a la parte recurrente, los recursos de revisión en contra de las respuestas, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

Folio 090162223000542

"Expresamente requerí copia electrónica del contrato o cualquier otro documento mediante el cual se establecieron las condiciones para la presentación de la "Rosalía" en el zócalo capitalino. Ningún servicio se debe prestar sin haber establecido las condiciones previamente en un contrato. Requiero al "órgano garante" ordenar a la secretaría de cultura proporcionar el contrato referido, del cual, ni siquiera se pronunciaron." (sic)

Folio 090162223000583

“Solicitó copia electrónica del contrato o cualquier otro documento mediante el cual se establecieron las condiciones para la citada presentación entre el gobierno de la ciudad y la citada artista, y no se pronunciaron.” (sic)

4. El veintiocho de abril y el cuatro de mayo, respectivamente, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos,

5. Mediante acuerdo del nueve de mayo, al advertir que en los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2530/2023 e INFOCDMX/RR.IP.2606/2023**; existen identidad de partes y acciones, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de este Instituto, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ordenó la acumulación de los expedientes, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

6. El quince de mayo, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio CDMX/SC/DGGFC/526/2023 y sus anexos, mediante el cual el Sujeto Obligado emitió sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta inicial emitida, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

7. El dos de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado



rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, como se esquematiza a continuación:

Folio de solicitud	Fecha respuesta	Fecha interposición recurso	Día hábil de interposición
090162223000542	24 de abril	25 de abril	Día 1
090162223000583	25 de abril	28 de abril	Día 3

Dado el esquema que antecede, **es claro que los mismos fueron presentados**



en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En ambas solicitudes, la parte recurrente requirió lo siguiente:

*“Solicito saber la cantidad total de recursos que serán erogados por el gobierno de la Ciudad de México u otra instancia de gobierno o del sector privado para cubrir los gastos relacionados con la presentación de la artista "Rosalía" en el zócalo capitalino.
-requerimiento uno-*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Asimismo, requiero copia electrónica del contrato o cualquier otro documento mediante el cual se establecieron las condiciones para la citada presentación entre el gobierno de la ciudad y la citada artista.” -requerimiento dos-

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios informó que el evento, al momento de atender las solicitudes, se encontraba en proceso de organización, así como la planificación de los medios necesarios para la realización del mismo.
- Derivado de lo anterior, se refirió que no se cuenta con la información solicitada.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió diversas manifestaciones a manera de alegatos, reiterando la legalidad de la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. En este sentido del análisis del acuse de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente sobre la presentación de la cantante *Rosalía* en el Zócalo de la Ciudad de México, solicitó el saber la cantidad de recursos erogados y el soporte documental por el cual se establecieron las condiciones para realizar dicha presentación, sin embargo, la parte recurrente se agravo únicamente sobre la falta de atención dada al **requerimiento dos**, es decir, sobre el soporte documental de las condiciones para realizar el evento de interés; por lo que, al no haberse sobre el **requerimiento uno**, sobre los costos

erogados para la realización del concierto, dicho requerimiento se entiende como **acto consentido tácitamente** y queda fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

Por consiguiente, de los recursos de revisión este Instituto extrae que la **inconformidad** de la parte recurrente medularmente radica en la entrega incompleta de la información solicitada, dado que, no se le proporciono lo solicitado en el **requerimiento dos**, consistente en el soporte documental por el cual se establecieron las condiciones para la presentación de la cantante *Rosalía* en el Zócalo de la Ciudad de México. **-único agravio-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Ahora bien, del contraste entre la solicitud de información realizada y la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura, se determina lo siguiente:

- La parte recurrente solicito conocer cuál es la cantidad total de recursos que serán erogados por el Gobierno de la Ciudad de México u otra instancia de gobierno o del sector privado para cubrir los gastos relacionados con la presentación de la artista *Rosalía* en el Zócalo capitalino. Además de requerir copia electrónica del contrato o cualquier

otro documento mediante el cual se establecieron las condiciones para la citada presentación entre el Gobierno de la Ciudad y la citada artista.

- En respuesta, la Secretaría informó que, al momento de emitir respuesta, el evento de interés se encontraba en proceso de organización, así como la planificación de los medios necesarios para la realización del mismo, por tanto, no se había generado documentación alguna.
- De ahí que, el particular se inconformará por la entrega de la información solicitada de manera incompleta, al faltar un pronunciamiento de la Secretaría sobre el soporte documental mediante el cual se establecieron las condiciones para la presentación de la cantante *Rosalía*, entre el Gobierno de la Ciudad de México y la mencionada artista.
- Ahora bien, del análisis, realizado a comunicados institucionales por parte de la propia Secretaría de Cultura⁴, se advierte que el concierto de la cantante en el Zócalo capitalino tuvo verificativo el pasado 28 de abril del año en curso y tuvo cerca de 160 mil personas asistentes.



⁴ Consultables en: <https://www.cultura.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/110-23> y <https://www.cultura.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/TI04-23>

**TARJETA INFORMATIVA ANUNCIA
CLAUDIA SHEINBAUM CONCIERTO
GRATUITO DE ROSALÍA EN EL
ZÓCALO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Publicado el 10 Abril 2023



- Así entonces y toda vez, que el concierto de interés de la parte recurrente tuvo verificativo hace más de un mes, es dable presumir que a la fecha, ya existe un documento que respalde las condiciones para realizar el evento, sea cual sea la naturaleza de este, es decir, sea un contrato, un convenio de colaboración o cualquier otra denominación que tenga el soporte documental generado al respecto.
- En consecuencia, la Secretaría deberá entregarle a la parte recurrente, el soporte documental que estableció las condiciones para realizar el concierto de la cantante *Rosalía*, celebrado el pasado 28 de abril en el Zócalo de la Ciudad de México, realizando las aclaraciones a las que haya lugar.
- Además, dado que existen hechos notorios suficientes que avalan que el evento si se realizó y fue organizado por la Secretaría, para el caso de no contar con la información solicitada, el Sujeto Obligado deberá de realizar las aclaraciones pertinentes y, en su caso, formalizar la declaración de inexistencia, a través del Comité de Transparencia, siguiendo el



procedimiento previsto en ley.

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD,**

PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **agravio único** esgrimido por la persona recurrente resulta **FUNDADO**; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo informar el detalle de los gastos erogados para la realización del evento de interés de la parte recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá proporcionarle a la parte recurrente el soporte documental, sea cual sea su naturaleza, que estableció las condiciones para realizar el concierto de la cantante *Rosalía*, celebrado el pasado 28 de abril en el Zócalo de la Ciudad de México; realizando las aclaraciones a las que haya lugar.



Asimismo, para el caso de no localizar la información solicitada, deberá de realizar la declaración formal de inexistencia a través del Comité de Transparencia fundando y motivando debidamente la inexistencia, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2530/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.2606/2023 ACUMULADOS**

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2530/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.2606/2023 ACUMULADOS**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**